CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4605-2012 - 24 de agosto de 2012

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

1ª) Que si bien es cierto que el acto que motiva la interposición de este recurso de protección es el Dictamen N° 4738-2011 de 21 de enero de 2011, por el cual la autoridad recurrida determinó que no se ajustó a derecho la modificación a la Ordenanza Municipal N° 14 de 1986 sobre Propaganda y Publicidad de la Municipalidad de Ñuñoa, dispuesta por decreto alcaldicio N° 288 de 2009, en orden a prohibir la instalación de publicidad en los techos de los edificios de menos de cuatro pisos y establecer restricciones distintas a las contempladas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto N° 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, debiendo el municipio dejarla sin efecto, y que al deducirse la presente acción cautelar habían transcurrido más de 30 días corridos contados desde la fecha del Dictamen referido, no lo es menos que en contra de ese veredicto el afectado presentó oportunamente reconsideración ante el mismo órgano que dictó el acto cuya reposición se pretendía, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos.

2ª) Que según el artículo 54 de ese mismo texto normativo, planteada una reclamación ante la Administración, se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este sólo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve, o en su caso desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo para emitir pronunciamiento.

3ª) Que como puede advertirse, esa norma no distingue si su alcance dice relación con toda acción jurisdiccional o si ha de exceptuarse la acción de carácter constitucional prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Por su parte, el Auto Acordado de este tribunal no regula la situación de la reconsideración y establece únicamente que el término ha de contarse desde el acto que motivó la acción o desde la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.

En consecuencia, habiendo ejercido el interesado un arbitrio de reclamación previsto expresamente en la ley, debe entenderse que el término para deducir la acción constitucional

ha de contarse desde la conclusión de la vía de impugnación administrativa que le agravia.

4ª) Que la presente acción de cautela de derechos constitucionales fue deducida el día 7 de octubre de 2011, y por haber tomado el actor conocimiento de la resolución recaída en la solicitud de reconsideración, Dictamen N° 56217-2011 de 5 de septiembre de 2011, el día 8 de septiembre del mismo año, forzoso es concluir que esta acción fue deducida dentro del plazo de 30 días corridos previstos para su ejercicio.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el pertinente Auto Acordado, se revoca la sentencia apelada de once de mayo último, escrita a fojas 85 y se declara que el recurso de protección de lo principal de la presentación de fojas 1 fue interpuesto dentro de plazo.

Vuelvan los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que la misma sala que conoció del presente recurso, integrada por los mismos jueces y sin nueva vista, proceda a emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 4605-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 24 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).